



Año 2026

**46ª Convención Notarial**

## **Poder Irrevocable y Póstumo**

Requisitos, interpretación y límites prácticos

TEMA 1

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

Coordinadores: Esc. Rocio Ibañez y Esc. Sebastián A. Szabo

**Autores:**

**Santiago P. Reibestein**

Teléfono: 11 3232-2974 — Correo electrónico: [santiago@reibestein.com.ar](mailto:santiago@reibestein.com.ar)

**Sofia T. Scotti**

Teléfono: 22 1544-7480 — Correo electrónico: [sofiateresascotti@gmail.com](mailto:sofiateresascotti@gmail.com)

## **PONENCIAS**

Tema 1: Representación voluntaria

Autores: Santiago P. Reibestein y Sofía T. Scotti

Título: “Poder Irrevocable y Póstumo. Requisitos, interpretación y límites prácticos”

1. El requisito de plazo del poder especial irrevocable responde a limitar la renuncia a la revocación. Por lo tanto, debe interpretarse que, vencido el plazo, lo que se readquiere es la facultad de revocar pero la representación continúa.
2. Ante la redacción confusa del inciso c) se sugiere establecer un plazo cierto.
3. Para que un poder subsista luego de fallecido el poderdante no necesariamente debe ser irrevocable, siendo éste un supuesto distinto.
4. Para que un poder subsista luego de fallecido el poderdante no requiere un pacto o cláusula que lo contemple, opera de pleno derecho si reúne los requisitos establecidos.
5. La subsistencia del poder se evalúa al momento del fallecimiento del poderdante.
6. Cualquier poder con facultades especiales que, fallecido el poderdante, se encuentre frente a un interés legítimo comprometido que no sea exclusivo del poderdante en base a un negocio concluido, subsiste de pleno derecho.

## ÍNDICE

|                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>PONENCIAS</b> .....                                                                | 2  |
| <b>ÍNDICE</b> .....                                                                   | 3  |
| <b>DESARROLLO</b> .....                                                               | 4  |
| <b>Introducción</b> .....                                                             | 4  |
| <b>1. El interés en el acto de apoderamiento</b> .....                                | 4  |
| <b>2. La revocación como modo de extinción del apoderamiento</b> .....                | 6  |
| <b>3. Renuncia a la revocación</b> .....                                              | 7  |
| <b>4. Irrevocabilidad</b> .....                                                       | 8  |
| <b>5. Poder irrevocable</b> .....                                                     | 9  |
| 5.1. Conferido de modo irrevocable .....                                              | 10 |
| 5.2. Facultades específicas .....                                                     | 10 |
| 5.3. Negocio, generador de un interés legítimo .....                                  | 11 |
| 5.4. El plazo .....                                                                   | 12 |
| 5.4.1. Plazo cierto .....                                                             | 14 |
| <b>6. Extinción por fallecimiento del representado</b> .....                          | 15 |
| <b>7. Continuación de la representación luego de la muerte del representado</b> ..... | 15 |
| 7.1. ¿De pleno derecho o pactado? .....                                               | 16 |
| 7.2. ¿Al momento o posterior al apoderamiento? .....                                  | 17 |
| 7.3. Diferencia con el poder especial irrevocable .....                               | 18 |
| <b>8. Cuestiones prácticas de interpretación</b> .....                                | 19 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....                                                             | 19 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....                                                             | 21 |

**Abreviaturas:**

CCIV: Código Civil (Vélez Sarsfield)

CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación

**DESARROLLO****Introducción**

La configuración de un poder irrevocable es trascendente para el tráfico jurídico. Esta trascendencia se cimienta en comprender que un mandato subsiste después de la muerte del mandante en miras a proteger otros intereses que no son exclusivos del mandante.

La figura fue contemplada por Vélez Sarsfield y luego refinada con la sanción de la ley 17.711.

La sanción del CCCN no cambió sustancialmente las figuras, sino que las detalló con mayor precisión en cuanto a sus requisitos constitutivos.

Creemos que vale la pena revisar esas precisiones, y profundizar ciertos aspectos de su configuración que son importantes para el notariado, y su labor diaria de confeccionar los instrumentos, y aún más complejo, interpretarlos.

El presente trabajo busca hacer foco en puntos que, interpretados de una u otra manera, pueden cambiar el asesoramiento notarial.

**1. El interés en el acto de apoderamiento**

El acto de apoderamiento da como consecuencia el otorgamiento de un poder.

Este acto es jurídico y por tal debe reunir sus elementos: Sujeto, objeto, causa y forma.

Nos centraremos en la causa.

La causa de un poder, su fin inmediato que persigue su otorgante (poderdante) es justamente el efecto de la representación; que los actos jurídicos celebrados por otra persona (representante) tengan impacto en su esfera jurídica.

Ante la pregunta: ¿por qué una persona otorgaría un poder?, la respuesta es, en parte, por el efecto de la representación. Porque lo beneficia.

En otras palabras, el poderdante otorga el poder en su interés, en su beneficio, ya que los actos del representante impactan en su patrimonio; y es este el interés por el que debe velar el representante<sup>1</sup>.

En el derecho romano, para que un mandato sea válido debe reunir los siguientes requisitos: a) ser gratuito; b) tener por objeto un acto lícito; y c) que el mandante tenga un interés pecuniario en la ejecución del mandato. Esto último “es un principio general que toda obligación debe procurar al acreedor una ventaja apreciable en dinero: si no tiene interés, no tiene acción.”<sup>2</sup>

Salvando la distancia entre el poder y el mandato, la cita nos aclara que, como principio general, siempre existe un interés (un beneficio) para el otorgante.

El mandato y el poder comparten la misma causa-fín: conseguir un beneficio por el actuar de otro.

En la mayoría de los supuestos, el poderdante otorga el acto de apoderamiento en su propio interés; busca que los actos realizados por el representante lo beneficien.

Ahora bien, ¿puede el poderdante otorgar un poder en interés de otra persona?

No hay impedimento alguno para que así sea. Un supuesto cotidiano sería el apoderamiento a un acreedor para que cobre un crédito del poderdante. V. gr. La persona “A” pide un préstamo dinerario (celebra un mutuo) con la persona “B”. A su vez, la persona “A” es acreedora de la persona “C”. La persona “A” otorga poder a la persona “B” para que cobre el crédito con la persona “C”.

En este ejemplo, el interés de “A” no es el único relevante, ya que “B” tiene un interés indirecto, un interés que lo beneficia, en que “A” cobre su crédito de “C”.

En este sentido, se clasificó al mandato como puro e impuro, siendo el primero “aquel conferido en interés del mandante, o impuro, que contempla el interés de un tercero o el del mandante compartido con el tercero o con el mandatario”<sup>3</sup>

Desde el punto de vista del mandato, se dio lugar a teorías en las cuales se discutía si la revocación de un mandato era válido cuando la misma perjudicaba al representante y/o a un tercero en virtud de un interés que éstos tenían en que el mandato se cumpliera; las cuales analizaremos a continuación.

---

<sup>1</sup>Lorenzetti por su parte habla de “El interés es una guía para quien cumple el encargo”; pero debemos destacar que se refiere a la situación del mandato al hablar de encargo (Lorenzetti, 1999, p. 224).

<sup>2</sup>Petit, 1926, p. 402.

<sup>3</sup>Lorenzetti en Bueres, 2003, p. 310.

## **2. La revocación como modo de extinción del apoderamiento**

Que la representación sea voluntaria quiere decir que nace de la propia voluntad del representado a través de un acto jurídico<sup>4</sup>.

Como vimos, la causa del otorgamiento de un poder es, por presunción, el beneficio que obtiene el representado de que un representante actúe en su nombre.

En la figura del mandato romano, mandante y mandatario eran personas cercanas, de suma confianza, especialmente del mandante; por ello el mandato tenía como una de sus características, la gratuidad<sup>5</sup>.

En esencia, al momento de otorgar un poder, ello no varía. El poderdante, generalmente, tiene en miras a alguien de su confianza a los efectos de conferir las facultades para que pueda efectuar actos jurídicos en su nombre.

En resumen, el poderdante otorga poder a una persona de su confianza y lo hace en beneficio propio.

En consecuencia, la subsistencia del poder es trascendente únicamente para el poderdante. La extinción del poder, en principio, no compromete los intereses de otros. Por todo ello es facultad única del poderdante decidir cuándo terminar con el acto que dio nacimiento.

El acto de apoderamiento es un acto unilateral en cuanto, para su nacimiento, sólo requiere la voluntad del poderdante; por lo tanto, su extinción depende de otro acto unilateral<sup>6</sup>, es decir, la revocación.

La revocación es un acto jurídico extintivo; en palabras de Llambías: “Es un modo de disolución de los actos jurídicos, por el cual el autor [...] retrae su voluntad, dejando sin efecto el contenido del acto”<sup>7</sup>.

La revocación del poder, al igual que su otorgamiento, es un acto unilateral recepticio; es decir, se debe poner en conocimiento del apoderado para que sea eficaz<sup>8</sup>.

Vale la pena, brevemente, analizar la forma que debe contener la revocación del poder. El acto de apoderamiento en realidad es un acto que sigue la forma del acto que el

---

<sup>4</sup>CCCN, art. 358: “[...] La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico...”.

<sup>5</sup>Petit, 1926, p. 402.

<sup>6</sup>Conforme lo expresa López de Zavalía: “En su sentido primordial ‘revocar’ es extinguir un acto unilateral mediante otro acto unilateral” (López de Zavalía, 1996, p. 589).

<sup>7</sup>Llambías, 1997, p. 586.

<sup>8</sup>Rivera y Crovi lo exponen: “Se llaman recepticias aquellas declaraciones que se emiten hacia una persona a quien afectan”. En cuanto al momento en que se perfeccionan: “La declaración no recepticia se perfecciona desde que es susceptible de ser conocida” (Rivera y Crovi, 2016, p. 601).

representante desea otorgar y no acarrea sanción de nulidad si no es dado en la forma prevista<sup>9</sup>.

Ahora bien, para el acto de revocación no se exige forma alguna y no se aplica por analogía el artículo 1017 del CCCN por no ser un contrato.

Lo trascendente de la revocación es que, para su perfeccionamiento, el apoderado tome conocimiento de ella; y para mayor protección del representado, que los terceros tomen conocimiento de la revocación<sup>10</sup>. Por ello, es de práctica común sugerirle al representado que le comunique al escribano que intervino en el otorgamiento del poder sobre su revocación para que proceda a consignar nota marginal al respecto a los efectos de dar publicidad cartular y los terceros que contraten con el apoderado tomen conocimiento.

### **3. Renuncia a la revocación**

Revocar un acto jurídico es ejercer el derecho de extinguir lo creado.

Ahora bien, ¿es posible renunciar al acto de revocación?

Nos enseña Tobías, en base a la segunda parte del artículo 13 del CCCN, que “es válida cualquier renuncia a un derecho subjetivo, siempre que lo sea ‘en un caso particular’”<sup>11</sup>.

En contraposición, no se permite la renuncia a un derecho de forma genérica.

Al renunciar, la persona está abdicando a realizar un determinado acto jurídico. En este caso, se trataría de renunciar a revocar el acto de apoderamiento al que se dio nacimiento.

Renunciar el derecho a extinguir un acto jurídico sería, en principio, una renuncia genérica y anticipada. Justamente lo que la ley prohíbe realizar, pues afecta el orden público.

Puntualmente, ante una renuncia a revocar un acto de apoderamiento, el poderdante queda totalmente desprotegido y sometido a la voluntad del apoderado, sin la posibilidad de extinguir una relación a la que dio nacimiento por su propia voluntad y en su interés.

Traemos las palabras de Mosset Iturraspe acerca de la revocación: “apunta a mantener en cabeza del mandante el poder de llevar adelante sus propios asuntos; la facultad de poner fin a una relación de colaboración en la cual ya no cree; el derecho a recuperar el

---

<sup>9</sup>CCCN, arts. 285 y 363.

<sup>10</sup>CCCN, art. 381: “Oponibilidad a terceros. Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos.”

<sup>11</sup>Tobías, 2018, t. I, p. 99.

negocio delegado” por lo que concluye que la revocación es una consecuencia esencial del mandato con base en el orden público y la moral social.<sup>12</sup>

Aún si el poderdante, en el marco de la autonomía de la voluntad y expresando sus motivos, renuncia a la revocación de un poder, nada le impide que luego incumpla con su propia palabra y revoque el acto de apoderamiento. La facultad de revocar nunca la pierde por ser de orden público; aunque podría ocasionar daños y perjuicios en el marco de los motivos que dieron lugar en principio a la renuncia<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de ello, la doctrina entendió que hay supuestos en los cuales la renuncia a revocar es necesaria en protección de otros derechos o intereses, lo que analizaremos a continuación.

#### 4. Irrevocabilidad

En los supuestos del mandato, la doctrina entendía que la irrevocabilidad era la regla en determinado supuestos; principalmente, por el objeto del acto de apoderamiento y si en el mismo estaban involucrados otros intereses además (o distintos) del mandante<sup>14</sup>.

Se entendía que el mandato era irrevocable por naturaleza, [v.gr.](#) el mandato a un administrador de una sociedad<sup>15</sup>.

Nos enseña Salvat: “La doctrina, con buen criterio, se ha encargado de poner de manifiesto que la irrevocabilidad del mandato no depende de la existencia de un interés cualquiera de parte del mandatario, sino de un cierto interés que, por su importancia, justifique esa irrevocabilidad”<sup>16</sup>.

Podemos encontrar su origen en el Derecho Romano en la modalidad de *accessio* en cuanto el acreedor conviene que el deudor puede liberarse entregando la suma debida al *adjectus*, y por lo tanto designa de una persona (el *adjectus*) para recibir el pago en su lugar. Esta persona “no es mas que una especie de mandatario [...] pero ese mandato difiere del mandato ordinario, en que el acreedor no puede revocar directamente los poderes del *adjectus*, que resultan de las palabras mismas de la estipulación”<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup>Musset Iturraspe, 1979, p. 274.

<sup>13</sup>El poder irrevocable convencional es analizado por Solari Costa (La Ley, 1997-C-255).

<sup>14</sup>Salvat, 1957, p. 210.

<sup>15</sup>En el texto original del artículo 1977 del CCIV, se entendía que un mandato era irrevocable por su naturaleza y planteaba expresamente: “El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, o cuando un socio fuese administrador de la sociedad, por el contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de la administración.”

<sup>16</sup>Salvat, 1957, p. 212.

<sup>17</sup>Petit, 1926, p. 319.

En este supuesto, no solo por interés del mandante (acreedor) existe el mandato, sino que un tercero (deudor) también tenía interés en que ese mandato se mantenga y no pueda ser revocado por la propia voluntad del mandante; ya que de suceder aquello le generaba un perjuicio (no poder cancelar la deuda por intermedio del mandatario) de algo que se había pactado previamente.

De aquí se desprenden dos cuestiones: por un lado, como vimos al comienzo de este trabajo (punto 1) que un mandato puede ser conferido no solo en interés del mandante, sino también en interés de otra persona (en este caso, tercero).

Por el otro, el interés del tercero, no surge por la mera voluntad del mandante; tiene un sustento en base a un negocio que está concluido.

Esto último es la base de la irrevocabilidad: El mandato es irrevocable en virtud de que ya no es solo el interés del mandante el que está en juego, sino que, en base a un negocio concluido, el cumplimiento del mandato se vuelve de interés para otros.

Al no ser el único interés el del mandante, la ley habilita a restringir la facultad de revocar el mandato.

Con la reforma del artículo 1977 del CCIV, introducida por la ley 17.711, la irrevocabilidad por naturaleza se deja de lado al establecer los requisitos necesarios para que un mandato sea irrevocable: negocio especial, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o de un tercero.

## **5. Poder irrevocable**

Tal como venimos exponiendo, el poder es esencialmente revocable. Basta la voluntad del representado para que el poder se extinga.

Como causal de extinción de la representación voluntaria encontramos a la revocación por parte del representado contemplada en el inciso c) del artículo 380 del CCCN.

Punto y coma, el inciso plantea la excepción: “un poder puede ser conferido de modo irrevocable”.

Para que un poder sea irrevocable requiere cumplir, al igual que el art. 1977 del CCIV, una serie de requisitos.

A continuación analizaremos los requisitos que plantea el inciso c) del artículo 380 del CCCN.

### **5.1. Conferido de modo irrevocable**

Al comenzar a hablar del poder irrevocable, la oración del inciso ya nos revela el primer requisito: “ser conferido de modo irrevocable”; es decir, el representado debe, expresamente, conferir el poder de modo irrevocable. De esta forma, se reafirma lo ya estipulado en la reforma introducida en el artículo 1977 del CCIV, se deja de lado la irrevocabilidad por naturaleza.

Cuando el poderdante confiere un poder irrevocable lo que está haciendo es renunciar a su facultad de revocar.

Como vimos (Pto 3), en principio no es posible renunciar a la revocación; pero en virtud de que el legislador entiende que hay otros intereses en juego y no únicamente el del poderdante, lo permite si cumple los restantes requisitos.

Es lógico que la condición de irrevocable, vale decir la renuncia, sea expresa; ya que las renunciaciones a los derechos no se presumen<sup>18</sup>.

### **5.2. Facultades específicas**

El inciso continúa expresando que un poder puede ser irrevocable “siempre que lo sea para actos especialmente determinados”.

En honor a la terminología que corresponde a un poder, lo que el legislador quiso expresar fue que las facultades deben estar especialmente determinadas.

Por facultades especiales o específicas se entienden a las que puntualmente el poderdante le confiere al apoderado; en contraposición con facultades generales. Vr.g. se lo faculta a vender un determinado inmueble por un determinado precio; o mas puntual: a firmar la escritura pública. Una facultad general podría ser: “para que disponga de mis bienes”.

Este punto está estrechamente vinculado al requisito del negocio concluido que genera un interés legítimo en otros, base de la irrevocabilidad.

Las facultades están relacionadas o ligadas al negocio-base. Por ello nunca podrían ser facultades generales.

---

<sup>18</sup>CCCN, art. 948.

### 5.3. Negocio, generador de un interés legítimo

El inciso bajo análisis continúa: “y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero”.

Reformulamos la frase para su análisis: Un poder puede ser irrevocable siempre que lo sea en razón de un interés legítimo que no sea exclusivo del poderdante.

Como vimos, en principio, el interés en otorgar un acto de apoderamiento es exclusivo del poderdante.

Justamente lo que la norma plantea es lo contrario: cuando el otorgamiento de un poder comprende otros intereses. En otras palabras, la causa, el beneficio de la representación, no es interés exclusivo del representado, sino que también puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o representante y un tercero, o representado y tercero.

Vale la pena preguntarnos ¿a qué tipo de interés se refiere? Con relación a este interrogante nos remitimos a lo expuesto por Salvat al cual citamos en el punto 4, no es cualquier interés; no cualquier persona que esté interesado en que el poder sea ejercido, tiene interés legítimo; de lo contrario, podríamos caer en la premisa errónea que un martillero tiene interés en que el poder se utilice para vender un inmueble y por ello es irrevocable<sup>19</sup>.

El interés legítimo no surge en sí mismo de la voluntad del representado en el acto de apoderamiento, sino que surge de una fuente externa al poder. Nace previa o simultáneamente de un negocio concluido.

El poderdante es parte de un negocio jurídico que se encuentra concluido<sup>20</sup>. Este negocio es el motivo, la causa, el fundamento de porque el representado otorga el poder. Entendemos que el negocio concluido debe ser previo o simultáneo al otorgamiento del poder irrevocable, ya que de lo contrario no surgiría un interés legítimo distinto al poderdante. El interés legítimo debe estar al momento del nacimiento y mantenerse al momento en que se pretenda hacer efectiva la irrevocabilidad<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>Citando a Duranton, Abry y Rau, entre otros, Salvat lo expresa en este sentido: “la promesa o convenio de retribución al mandatario no es suficiente para considerarlo como dado en su interés, así se trate de un profesional” (Salvat, 1957, p. 212).

<sup>20</sup>Vale aclarar, negocio concluido es aquel en que existe una oferta y esta haya sido aceptada: conforme art. 971 del CCCN: “Los contratos *se concluyen* con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.” La bastardilla y la negrita nos pertenecen.

<sup>21</sup>Müller citando a Ariza en Lorenzetti, 2015, p. 495.

En virtud de ello, la subsistencia del poder es de interés de otras personas que están ligadas al negocio concluido; ya que, generalmente, el uso del poder permite que el negocio finalice o, es esencial para la ejecución del negocio.

Ante esta situación, el representando tiene la posibilidad de frustrar, o al menos entorpecer, el negocio si revoca el poder. Es por ello que, en virtud de la protección de otras personas involucradas en el negocio concluido, que tienen un interés legítimo (un beneficio) en que el poder sea utilizado, la normativa permite que el poderdante renuncie a su facultad de revocar el poder.

El fundamento es exactamente el mismo que citamos existía en el Derecho Romano<sup>22</sup>; la revocación arbitraria del poder por parte del representado generaría un perjuicio a aquellas personas que tengan un interés legítimo en que el poder se ejecute.

Si el otorgamiento de un poder no es en interés exclusivo del representado, tampoco es exclusivo su interés en revocarlo. Por ello se permite su irrevocabilidad.

#### **5.4. El plazo**

El último punto de nuestro análisis es el plazo.

El inciso expresa: “se extingue llegado el transcurso del plazo fijado”.

Como primera medida, nos preguntamos: ¿Por qué se pone un plazo?

La respuesta la podemos construir en base a lo que fuimos exponiendo a lo largo de este trabajo: Es el representado quien renuncia a su facultad de revocar. Una renuncia que no tenga fin se contrapone con el orden público. El derecho a revocar es irrenunciable; prueba de ello es que siempre existe la posibilidad de revocar aún ante una irrevocabilidad (con justa causa). Se afectaría la capacidad y la libertad del titular del interés<sup>23</sup>. La renuncia debe estar limitada en el tiempo.

Como segundo punto, nos preguntamos: ¿A qué se le pone plazo? Y ello nos conducirá a hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué se extingue?

De la lectura del inciso, se podría interpretar que el plazo está ligado a la representación: “Un poder puede ser conferido de modo irrevocable [...]; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado”.

---

<sup>22</sup>Ver punto 4.

<sup>23</sup> Álvarez Juliá en Tobias, 2018, t. III, p. 1085

Su antecedente normativo<sup>24</sup>, a nuestro criterio, tenía una redacción que no dejaba dudas: “[...]; este poder sólo puede revocarse si media justa causa y se extingue por el transcurso del plazo establecido, salvo estipulación en contrario.”

La doctrina mantiene esta interpretación<sup>25</sup>.

Desde ya que si la representación se extingue llegado el transcurso del plazo fijado, no podrá pactarse su continuidad como “poder común”; y tampoco la representación podrá subsistir aún fallecido el poderdante.

El requisito del plazo surge en virtud de la reforma introducida por la ley 17.711 en el artículo 1977 del CCIV, ya que éste no se encuentra presente en la legislación comparada como la Alemana o la Italiana, cuna de la teoría de la representación.

El fundamento debe entenderse en el marco del mandato. En el mandato irrevocable, entendido como encargo, el negocio especial que debía ejecutar el mandatario, se lo limitaba en el tiempo; y éste podía ser la propia ejecución del negocio. Expresa Borda: “La limitación puede resultar de un plazo expreso o tácito, como será el supuesto de que la limitación temporal resulte de la naturaleza misma del negocio”<sup>26</sup>.

Ahora bien, notamos que, durante la vigencia del CCIV, cierta doctrina no centra la limitación en el tiempo en el mandato, sino en el pacto de la irrevocabilidad<sup>27</sup>.

Autores como Mosset Iturraspe, al tratar la irrevocabilidad expresa: “La irrevocabilidad convencional puede ser pactada por las partes [...] siempre, claro está, que se trate de un mandato especial y por tiempo determinado”<sup>28</sup>. Lorenzetti por su parte expresa: “el artículo 1977 del Código Civil señala que la irrevocabilidad puede pactarse siempre que: [...] Sea limitada en el tiempo, porque si se pactara una irrevocabilidad *sine die*, se afectaría la capacidad de obrar del mandante”<sup>29</sup>.

La diferencia entre el plazo del mandato y el plazo de la irrevocabilidad fue distinguida por Carminio Castagno: “Corresponde distinguir el plazo del mandato (art. 1960: “tiempo determinado o indeterminado”) del plazo de irrevocabilidad. Es de hacer notar que

---

<sup>24</sup>Proyecto de reforma del Código Civil de 1998, art. 372

<sup>25</sup>“¿Cuáles son los efectos del vencimiento del plazo indicado en el poder? Del texto del inciso se infiere que incide sobre la vigencia misma de la representación” (Tobías, 2018, t. III, p. 1085). “Vencido el plazo del poder irrevocable, este queda extinguido” (Alterini, 2023, p. 193). Müller se refiere al “plazo de vigencia del apoderamiento” (Müller, 2015, p. 494). “El poder se extingue llegado el transcurso del plazo fijado” (Rivera y Crovi, 2016, p. 622).

<sup>26</sup>Borda, 1974, p. 483.

<sup>27</sup>Se entendía como pacto, ya que el mandato era bilateral.

<sup>28</sup>Musset Iturraspe, 1979, p. 158.

<sup>29</sup>Lorenzetti, 1999, p. 275.

puede existir sólo este último, o ambos (y ser o no coincidentes). Se deberá analizar detenidamente la redacción, advirtiendo que - en la hipótesis en que el plazo sea sólo de la irrevocabilidad y el poder en sí carezca de plazo - a su vencimiento el mandato subsiste como "ordinario" (o sea revocable)<sup>30</sup>.

Volviendo al CCCN y a nuestros interrogantes, por nuestra parte entendemos que el plazo que se impone es referente a la irrevocabilidad y no a la representación.

Si partimos de la premisa que el representado renuncia a su facultad de revocar el poder, y que esta renuncia no puede ser eterna, el plazo se exige como límite a esta renuncia.

El plazo es una modalidad del acto jurídico en el cual, llegado su vencimiento, extingue un acto jurídico<sup>31</sup>. Pero, ¿qué acto jurídico se extingue? Si el plazo es para la renuncia, lo que se extingue a su vencimiento es ésta. La renuncia es un acto jurídico que queda extinguido llegado el plazo fijado.

Por ello, llegamos a la conclusión de que, si la exigencia del plazo se funda en poner un límite a la renuncia de la revocación, transcurrido el plazo, lo que se extingue es la renuncia y no la representación.

Vale aclarar: vencido el plazo, se extingue la renuncia, la facultad de revocar vuelve en cabeza del representado, pero la representación continúa intacta.

Desde el punto de vista práctico y dada las distintas interpretaciones, adherimos a los consejos notariales en cuanto establecer con claridad que el plazo es por la irrevocabilidad, si así lo desea el requirente-poderdante. [V.gr.](#) "Poder especial, irrevocable por dos años".

#### **5.4.1. Plazo cierto**

El inciso se refiere a "plazo fijado".

Si el plazo es fijado, es decir, establecido, estamos en presencia de un plazo expreso y determinado: "Está el hecho concreto constitutivo del plazo"<sup>32</sup>.

En cuanto a quién establece el plazo, no es otro sino el poderdante.

Superada la primera dificultad, debemos establecer si el plazo debe ser cierto o incierto. Cabe recordar que el plazo cierto es aquel en el que se sabe cuándo ocurrirá ([V.gr.](#) en tres años, en un mes, la próxima luna llena, etc); mientras que el incierto no se sabe cuándo ocurrirá ese momento ([V.gr.](#) cuando se muera una persona, en la próxima lluvia, etc).

---

<sup>30</sup>Carminio Castagno, 1980, p 1078

<sup>31</sup>CCCN, art. 350.

<sup>32</sup>Llambías, 1983, p. 237.

Si bien no es clara la redacción, y cierta doctrina entiende que el plazo puede estar indicado en forma expresa o implícita y pueda ser determinado o determinable<sup>33</sup>, nos inclinamos por entender que el plazo debe ser cierto<sup>34</sup>. Ello en virtud de que entender un plazo incierto o tácito<sup>35</sup> atenta contra el principio de no permitir una irrevocabilidad perpetua.

Por último, condicionar el plazo a que el negocio concluido finalice, sería considerado un plazo incierto, ya que no se sabe cuándo ello va a suceder; salvo que del propio negocio surjan plazos para su cumplimiento. [V.gr.](#) si de un boleto de compraventa surge que el plazo para escriturar es de noventa días, ese será el plazo de la irrevocabilidad si en el poder se contempla que “el plazo está sujeto a que el negocio finalice”. Redacción que desaconsejamos.

## **6. Extinción por fallecimiento del representado**

Centrándonos únicamente en el representado, lógicamente, si el apoderado representa al poderdante, vale decir representa su voluntad, mal podría representarla si el poderdante fallece.

El poder es otorgado en el propio interés del representado. El fallecimiento extingue este interés y con ello el acto de apoderamiento.

En igual sentido que en el poder irrevocable, cuando el interés ya no es exclusivo del poderdante, la ley habilita la excepción a la regla: que la representación continúe aún fallecido el poderdante.

En el CCIV la muerte como causal de la extinción del mandato estaba contemplada en el artículo 1963 inc 3°.

## **7. Continuación de la representación luego de la muerte del representado**

El CCIV contemplaba que el mandato podía continuar aún fallecido el mandante y lo regulaba en tres artículos: 1980, 1981 y 1982.

En realidad Vélez Sarsfield contemplada tres causales distintas en las cuales subsiste el mandato:

---

<sup>33</sup>Müller en Lorenzetti, 2015, p. 494.

<sup>34</sup>En igual sentido lo expresan Alterini (2023, p. 191) y Tobías (2018, t. III, p. 1085).

<sup>35</sup>En contraposición de lo expresado, es decir que se puede establecer “de la naturaleza y demás circunstancias del acto” (Tobías, 2018, t. III, p. 951).

1) Negocio concluido: Cuando el mandato fue conferido en interés común del mandante y mandatario o en el interés de un tercero, éste subsiste aún fallecido el mandante (art 1982), en virtud de que el mandato es otorgado en base a un negocio concluido.

2) Objetiva: “Cuando el objeto del mandato del mandato debe ser cumplido o continuado después de su muerte” (art 1980).

3) Subjetiva: “Cuando se hubiera convenido expresamente que el mandato continuase después de la muerte del mandante” (art 1981)

En terminología, debe entenderse como Mandato "póstumo" el “destinado a cumplirse en vida del mandante, pero que subsiste a pesar de su muerte”<sup>36</sup>.

Debemos comprender que la función del mandato es totalmente distinta a una representación, comenzando por la obligación del mandatario en ejecutar los actos que el mandante le indica. Al ser una gestión, se tenía en miras la ejecución del negocio en sí que debía realizar el mandatario.

En el CCCN, el inciso b) del artículo 380 contempla que la representación se extingue por la muerte del representado; pero a continuación remarca, como lo hacía el art 1982 del CCIV, que subsiste siempre que se cumplan dos requisitos: facultades especiales y el interés legítimo no exclusivo del representado.

Notamos que los requisitos son idénticos a los contemplados en el inciso c) del mismo artículo 380, pero se quita la exigencia del plazo. Para evitar reiteraciones nos remitimos al análisis de ellos en los puntos 5.2 y 5.3 precedentes.

### **7.1. ¿De pleno derecho o pactado?**

La subsistencia de la representación por el fallecimiento del representado y reunido los requisitos ¿opera de pleno derecho o debe pactarse como lo contemplaba el artículo 1981 del CCIV?

Vale la pena mencionar una distinción que realiza Lopez de Zavalía al analizar el artículo 1977 del CCIV. El mandato “puede” ser irrevocable. Para que lo sea las partes lo deben de querer; y luego proceden los requisitos. “La ley, en efecto, no ha dicho que concurriendo esos tres requisitos el mandato ‘es’ irrevocable, sino que se ha limitado a expresar que ‘puede’ serlo”<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup>Carminio Castagno, 1980, p. 1078.

<sup>37</sup>López de Zavalía, 1993, p. 635.

En el mismo sentido, el inciso c) del artículo 380 del CCCN al tratar el poder irrevocable, expresa que “puede” ser conferido de modo irrevocable. Pero al tratar la subsistencia de la representación en caso de fallecimiento (inc b) no incluye este verbo, sino que simplemente “subsiste”. Por lo tanto, el efecto de la continuidad de la representación es de pleno derecho siempre que se reúnan los requisitos establecidos.

## **7.2. ¿Al momento o posterior al apoderamiento?**

Otro punto a considerar es si el negocio concluido que da origen al interés legítimo que no es exclusivo del poderdante debe estar al momento del apoderamiento o puede ser posterior.

Por nuestra parte entendemos que el interés legítimo del apoderado y/o de un tercero puede estar presente con posterioridad al otorgamiento del poder.

Volviendo a lo planteado en el punto anterior, el inciso b) establece que cumplidos los requisitos la representación continúa después de la muerte del representado. En consecuencia, los requisitos no son evaluados al momento del otorgamiento, sino al momento del fallecimiento del poderdante. No se requiere un pacto o cláusula que expresamente establezca la continuidad. Basta que los requisitos estén dados al momento en que sea operativa la subsistencia; es decir, al momento del fallecimiento del representado.

Ofrecemos un ejemplo práctico: El representado otorga un poder con facultades especiales: Vender determinado inmueble. Luego, el representado, por su cuenta, firma un boleto de compraventa, por el mismo inmueble sobre el cual facultó la venta. Posteriormente, el representado fallece.

Ante este supuesto vemos, sin ningún perjuicio, que el representante utilice el poder y termine el negocio iniciado por el representado.

El requisito que no discutimos es que el poder debe contener facultades especiales.

Al momento de la firma del boleto de compraventa nace el interés legítimo, en este caso del tercero (comprador). Que la representación continúe, se pone en juego al momento del fallecimiento del representado. La existencia del poder posibilita que el interés del tercero no se frustre o se dilate.

También, fundamentamos esta postura en base a que, en el acto de apoderamiento específico, el representado plasma su voluntad de una manera determinada. El representante, si bien es su voluntad la que celebra el contrato, está “limitada” o “condicionada” a la voluntad expresada por el representado.

En otra perspectiva, el representado ya expresó su voluntad de vender y le otorgó la facultad al representante para que la ejecute cuando quiera. Esa voluntad especial (específica) por parte del representado es la que marca como requisito el inciso b).

En base a ello, incluso ante la muerte del representado, el representante no viene a más que cumplir la voluntad ya expresada del representado. Con salvedades, podemos incluso hacer el paralelismo con lo contemplado en el mandato por Vélez Sarsfield: La muerte no pone fin a la representación, cuando el negocio concluido debe ser cumplido o continuado después de la muerte; siendo ello una causal objetiva (art 1980 CCIV).

En nuestro ejemplo expresamos que el representado firma el boleto de compraventa. Nada quita que lo firme el representante, pero siempre en vida del representado. De lo contrario no podría subsistir la representación por no tener un interés legítimo en base a un negocio concluido.

Agregamos como trascendente que, el negocio concluido, base del interés legítimo del representante o tercero (en nuestro caso el boleto de compraventa), debe tener fecha cierta en virtud de un reconocimiento de firma del representante o del representado, vale decir certificación de la firma notarial, si sucede con posterioridad al otorgamiento del poder a los efectos de evitar maniobras fraudulentas con la fecha del fallecimiento del poderdante.

En un poder irrevocable, es en su otorgamiento donde deben estar plasmados los requisitos, en virtud de que la renuncia a la revocación se funda en el interés legítimo que surge del negocio concluido. El interés legítimo debe existir al momento del poder, porque es el momento del nacimiento de la irrevocabilidad. Por otro lado, el momento en que la representación continúa es al fallecimiento del poderdante; de allí el cambio de criterio que planteamos en este supuesto.

### **7.3. Diferencia con el poder especial irrevocable**

Vale la pena remarcar que la continuación de la representación después de fallecido el poderdante nada tiene que ver con la irrevocabilidad. Son dos supuestos totalmente distintos; y a mayor abundamiento se distinguió en dos incisos.

Coinciden en sus requisitos y de allí la confusión. Ésta se remonta desde el CCIV, en cuanto a que se exponía que uno de los efectos de la irrevocabilidad es la subsistencia “aunque el mandante haya fallecido”<sup>38</sup>; ya que en realidad se decía que la redacción del artículo 1977

---

<sup>38</sup>Borda, 1974, p. 486.

luego de ley 17.771, se basaba en el artículo 1982 que trata, como vimos, la subsistencia del mandato en caso de fallecimiento.

Lo cierto es que, conforme lo analizado, un poder puede continuar después de la muerte (ser un poder póstumo) sin que sea un poder irrevocable. Basta con cumplir los requisitos del inciso b) del artículo 380 del CCCN. En viceversa, un poder irrevocable siempre continuará después de fallecido el poderdante, no por su calidad de tal, sino porque los requisitos para que ello suceda ya están cumplidos.

## **8. Cuestiones prácticas de interpretación**

La mayor dificultad para el profesional muchas veces no se encuentra en la confección del instrumento, sino en su interpretación.

Creemos conveniente exponer distintas situaciones que pueden surgir ante la interpretación de un poder especial irrevocable

- **Sin aclaración:** Si únicamente se consigna “*poder especial irrevocable por el plazo de diez años*” interpretamos que, en base a los fundamentos expuesto en el punto 5.4. el poder continúa vigente luego del vencimiento del plazo pactado.

- **Expresión de continuidad:** Si surge la expresión “*continúa como poder común*”, no tenemos dudas que el plazo estaba centrado en la irrevocabilidad y la representación continúa.

- **Expresión de extinción:** Puede suceder que se utilicen frases explícitas en cuanto a la extinción: “*El plazo del poder es de un año*”. También pueden ser utilizadas: “*el presente finaliza al vencimiento del plazo fijado*”. Siendo ello así, entendemos que se refiere a la representación y no a la irrevocabilidad.

## **CONCLUSIONES**

El poder irrevocable y el poder póstumo son figuras de utilidad diaria en los negocios y de confección habitual en la escribanía.

Principalmente son figuras distintas, escindibles una de la otra pero que tienen requisitos comunes.

El inciso c) del artículo 380 del CCCN al tratar el poder irrevocable, expresa que “puede” ser conferido de modo irrevocable. Pero al tratar la subsistencia de la representación en caso de fallecimiento (inc b) no incluye este verbo, sino que simplemente “subsiste”. Por

lo tanto, el efecto de la continuidad de la representación es de pleno derecho siempre que se reúnan los requisitos establecidos.

Comprender acabadamente ambas figuras es trascendente para el notariado, en: a) el asesoramiento al poderdante y/o apoderado y/o terceros; b) la confección del instrumento; y c) la interpretación correspondiente que se deba realizar cuando el poder deba ser utilizado.

Sentamos, entonces, las siguientes directrices clarificadoras: 1) el articulado de rigor, al hablar del plazo que se exige, en el fondo, se centra en la irrevocabilidad; 2) el plazo debe ser cierto; 3) el poder continúa aún fallecido el poderdante y no requiere cláusula expresa para ello; 4) los requisitos de su vigencia se evalúan al fallecimiento del poderdante y por lo tanto el negocio puede ser posterior a la confección del poder.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas

Alterini, Ignacio Ezequiel. (2023). *Representación*. La Ley.

Borda, Guillermo A. (1974). *Tratado de derecho civil argentino. Contratos* (3.<sup>a</sup> ed., vol. II). Editorial Perrot.

Bueres (dir.), 2003, *Código civil y normas complementarias: análisis doctrinario y jurisprudencial* (vol. 4-D). Hammurabi.

Carminio Castagno, José Carlos. (1980). *Revista del Notariado*, 83(772). Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Llambías, Jorge Joaquín. (1979). *Código Civil anotado* (vol. II-B). Abeledo-Perrot.

Llambías, Jorge Joaquín. (1983). *Código civil anotado: doctrina, jurisprudencia* (vol. II-A). Abeledo-Perrot.

Llambías, Jorge Joaquín. (1997). *Tratado de Derecho Civil. Parte general* (17.<sup>a</sup> ed., vol. II). Editorial Perrot.

López de Zavalía, Fernando J. (1993). *Teoría de los contratos. Parte especial 3* (vol. IV). Zavalía Editor.

López de Zavalía, Fernando J. (1996). *Teoría de los contratos. Parte general* (4.<sup>a</sup> ed., vol. I). Zavalía Editor.

Lorenzetti, Ricardo Luis. (1999). *Tratado de los contratos* (vol. II). Rubinzal-Culzoni.

Mosco, Luigi. (2019). *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*. Ediciones Olejnik.

Musset Iturraspe, Jorge. (1979). *Mandatos*. Ediar.

Petit, Eugène. (1926). *Tratado elemental de Derecho Romano* (9.<sup>a</sup> ed.). Sturnino Calleja.

Rivera, Julio César, y Crovi, Luis Daniel. (2016). *Derecho civil: parte general*. Abeledo-Perrot.

Salvat, Raymundo M. (1957). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las obligaciones* (2.<sup>a</sup> ed., vol. III). Tipográfica Editora Argentina.

Solari Costa, Osvaldo. (1997). La Ley, 1997-C, 255.

Tobías, José W. (2018). *Tratado de Derecho Civil. Parte general* (t. I). La Ley.

Tobías, José W. (dir.). (2018). *Tratado de Derecho Civil. Parte general* (t. III). La Ley.

### **Referencias normativas**

Código Civil de la República Argentina (Vélez Sarsfield) [derogado]. (1869). Argentina.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>

Proyecto de reforma del Código Civil de 1998 (no sancionado). Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación (2015)